



COPIA FOTOSTÁTICA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES  
NO VALIDA PARA EFECTOS QUE OBRAN EN EL AREA DE  
COMERCIO EXTERIOR DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Trabajo Documental y Control  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

## **Resolución Gerencial General Regional N° 066 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 20 MAR. 2007

### **VISTOS:**

El Recurso de Apelación interpuesto por **Luis Maco Calderón**, contra la Resolución Directoral N° 003245 de fecha 4 de octubre de 2006 y el Informe N° 0168-2007-GRC/GAJ de fecha 24 de enero de 2007, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, Luis Maco Calderón, solicitó mediante documentos que figuran en el expediente de la apelación, el pago de la Bonificación Especial otorgada mediante el Decreto de Urgencia N° 037-94, y en extensión el pago por el reintegro respectivo, a la Dirección Regional de Educación del Callao;

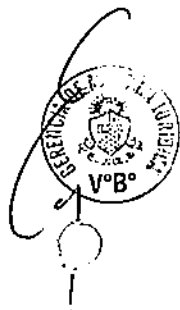
Que, mediante Resolución Directoral N° 003245 de fecha 4 de octubre del 2006, la Dirección Regional de Educación del Callao, resuelve declarar improcedente el pedido formulado por el recurrente, en virtud de lo preceptuado por el artículo 7° del acotado Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, por medio del expediente N° 028781 del 30 de octubre del 2006, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 003245 del 4 de octubre del 2006, a efecto que el superior jerárquico revoque la impugnada y ordene a la Dirección Regional de Educación del Callao el pago inmediato de su bonificación;

Que, en cuanto el Recurso Impugnativo de vistos, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente planteado, y debidamente fundamentado, en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1 de la Ley No. 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas ya obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo del impugnante;

Que, del análisis de la Resolución disentida, se tiene que esta sustenta básicamente su resolutive en lo dispuesto por el artículo 7° inciso d) del referido Decreto de Urgencia N° 037-94, que prescribe: No están comprendidos en el presente Decreto de Urgencia: Los Servidores Activos y Cesantes que hayan Recibido aumento por disposición del Decreto Supremo N° 019-94-PCM;

Que, la administración señala como argumento de la impugnada que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la



ANTHONY FERNANDEZ FERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Bonificación Especial a partir del 1 de abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 1 de julio de 1994, por existir prohibición legal expresa; no existiendo dispositivo Legal alguno que autorice excluir el Beneficio del D.S. N° 019-94-PCM, debiendo la autoridad administrativa ceñirse al cumplimiento del Decreto Legislativo N° 847;

Que, se tiene que si bien es cierto el Decreto de Urgencia N° 037-94, establece una Bonificación Especial en favor de los servidores públicos, activos y cesantes, de acuerdo a la Escala anexa; no menos cierto lo es también que el artículo 7° literal d) de la acotada norma, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de julio de 1994.

Que, de los medios probatorios actuados en autos se desprende que el impugnante Luis Maco Calderón, viene siendo favorecido con la Bonificación Especial otorgada a través del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, conforme a aparece de la Boleta de Pago obrante en folios del N° 34 hasta el N° 41 de autos, por lo que la decisión de Primera Instancia debe confirmarse en todos sus extremos, considerando que no le corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de julio de 1994. en consecuencia el petitorio planteado por el recurrente no es amparable, por lo que debe declararse Infundado.

Que, de conformidad con el artículo 21°, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N°072-2007 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto, por **LUIS MACO CALDERON**, contra la Resolución Directoral N°003245, del 4 de octubre del 2006; emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo.

**Artículo Segundo.- CONFIRMAR** el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 003245 del 4 de octubre del 2006;

**Artículo Tercero.-** Dar por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho de los impugnantes, para recurrir a la vía jurisdiccional.

**Artículo Cuarto.- ENCARGAR** a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente Resolución a el recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General;

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA  
GERENTE GENERAL REGIONAL

